

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **000110** DE 2009 **17 MAR. 2009**

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, el Decreto 1713 de 2002, la Resolución N° 1390 de 2005, Resolución N° 1684 de 2008, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el N° 000232 del 16 de enero del 2009, la alcaldía de Palmar de Varela solicita a la CRA, la construcción de una celda transitoria en el antiguo relleno sanitario del municipio, el cual fue clausurado por la Corporación.

Que con base en lo anterior, la Corporación, realizó una evaluación de la solicitud y procedió a realizar una visita de inspección técnica en la zona en donde se pretende llevar a cabo la celda transitoria, de lo cual se originó el concepto técnico N° 00131 del 4 de marzo de 2009, en el que se determinó que el municipio de Palmar de Varela presento una solicitud para el trámite de inicio en la construcción de una celda transitoria para la disposición de residuos sólidos que el operador deja de recolectar diariamente y los que se recojan de basureros

Que el antiguo Relleno municipal de Palmar de Varela se encuentra clausurado y presenta cierre por parte de la Corporación a través de la Resolución N° 00001 del 5 de enero del 2006 por la cual se aprobó un plan de cierre, clausura y rehabilitación de los botaderos en los municipios de Palmar de Varela, Santo Tomas y Sabanagrande.

Que se realizo el siguiente análisis técnico a fin de establecer la viabilidad de la construcción de una celda transitoria para las actividades observadas en el municipio de Palmar de Varela al interior del antiguo relleno sanitario, concluyéndose lo siguiente:

CUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD RESIDUOS SÓLIDOS			
Norma	ítem	Obligación	Cumplimiento
Ley 142/94 art. 5	Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos que ejerzan en los términos de ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los consejos	1. Asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por empresas de servicio público de carácter oficial, privado o mixto. 2. Apoyar con inversiones (financieras, técnicas, administrativas) y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos para las	A la fecha se presentan inconvenientes entre la Alcaldía de Palmar de Varela y la empresa prestadora del servicio de aseo, esto debido a la asistencia deficiente del servicio por parte de la empresa y el incumplimiento de la administración municipal en la entrega de los subsidios. Lo anterior ha sido motivo de la proliferación de botaderos en el municipio arrancando del año 2008, corroborando esto con el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000110 DE 2009 17 MAR. 2009

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

		actividades de su competencia.	informe enviado por el anterior alcalde a noviembre de 2007, con radicado N° 007171, y las visitas realizadas por el equipo técnico de la CRA
Art. 3 de la Resolución 1390/05	Municipios con una población menor o igual a 100.000 habitantes	Las autoridades ambientales regionales verificarán que los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido con la normativa vigente, se encuentren cerrados o en proceso de transformación técnica a relleno sanitario, en la fecha de que trata el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, de no ser así deberán tener en cuenta las consideraciones que indican en los artículos 4° y 5° de la presente resolución, según corresponda, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar.	El antiguo relleno sanitario del municipio de Palmar de Varela se encuentra cerrado, no funciona, se observa que la capa de recubrimiento final ha recuperado su cobertura vegetal.
Art. 4 Resolución 1390/05	Municipios con una población menor o igual a 100.000 habitantes, que cuenten con alternativas de sitios de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentren localizados a una distancia igual o menor a 60 kilómetros por vía carretable,	A la fecha limite establecida en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, la autoridad ambiental regional competente verificará que los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente y en los que se han venido depositando residuos sólidos por parte de los municipios o distritos, a que hace referencia en el presente artículo, se encuentren cerrados o en proceso de adecuación técnica a relleno sanitario de acuerdo con las condiciones que para el efecto haya establecido la autoridad ambiental regional	El municipio de Palmar de Varela cuenta con la empresa contratada Aseo General S.A. para realizar la disposición en el relleno sanitario regional de Santo Tomas, que se encuentra a menos de 7 Km., operado por la misma, por lo tanto, no existen razones técnicas, económicas y legales para controvertir lo estipulado en el presente artículo. En caso tal de presentarse la proliferación de botaderos por inadecuada recolección y disposición final en el municipio, situación actual, la empresa de Recolectora Aseo general es la directamente responsable por ser la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000110 DE 2009 17 MAR. 2009

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

	<p>con respecto a un relleno sanitario, deberán realizar las actividades necesarias para disponer sus residuos en ese relleno.</p>	<p>competente.</p>	<p>operadora del servicio. Por tanto los residuos que se estén acumulando en botaderos a cielo abierto dentro de Palmar de Varela, deben ser recibidos en el relleno sanitario por el cual se tomo el contrato.</p>
<p>Guía Ambiental Rellenos Sanitarios MAVDT 2002</p>	<p>Capitulo 9 Fase Post – Inversión Clausura de rellenos</p>	<p>(Pág. 182) “La clausura de un relleno sanitario se refiere al periodo de tiempo cuando la operación del relleno sanitario ha cesado, razón por la cual, dicho relleno se cubre con un material denominado de cobertura final con el fin de darle seguridad a la estructura y eliminar focos de contaminación” y continua refiriéndose, En general el periodo pos-clausura debe continuar hasta que los residuos sólidos se hayan estabilizado, a un nivel tal que ya no constituyan un riesgo para la salud y la seguridad publica o para la calidad ambiental. 9.1.4 En el Post-cierre(pagina184) se deben terminar obras de infraestructura de manejo así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Complementar el sistema de drenaje de aguas de escorrentías - Completar el sistema para el manejo y control de lixiviados y gases. - Construir estructuras adicionales para el monitoreo de aguas subterráneas - Instalar el sistema de 	<p>En cuanto a estas obligaciones, el ultimo informe sobre la clausura del relleno sanitario fue presentado por la Alcaldía de Palmar de Varela para el 27 de Noviembre del 2007 con radicado 007171, en el cual se plasma que se dio cierre al relleno por Resolución No. 0001 del 5 de enero del 2006, en razón a la contratación por parte del Municipio Aseo General S.A. que hace la disposición en el relleno de Santo Tomas, esto a fecha de diciembre del 2007.</p> <p>Cabe resaltar que las actividades de post-cierre requeridas para el clausura del relleno no se han adelantado, no se ha entregado por parte de la alcaldía un nuevo informe del sobre la clausura a fecha de enero del 2009.</p>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000110 DE 2009 17 MAR. 2009

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

		<p>instrumentación para determinar y monitorear los asentamientos, sobre presiones, deslizamientos y desplazamientos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalar cobertura final de residuos - Establecer la cobertura vegetal y revegetalización de la zona. 	
<p>Resolución 1684 del 2008</p>	<p>Art. 1 Celdas en operación</p>	<p>Se deben verificar por la Autoridad ambiental las siguientes obligaciones:</p> <p>Que la Celda tenga capacidad para continuar (celda que debe estar en funcionamiento) recibiendo.</p> <p>Parágrafo 1 y 2 Artículo 5, resolución 1390:</p> <p>Con el propósito de minimizar los efectos ambientales, las celdas a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir como mínimo, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcción de terrazas o excavaciones de acuerdo con las condiciones topográficas. - Barrera de protección o impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla. - Canales perimetrales para retención de escorrentía. - Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados. - Sistema de 	<p>En el municipio de Palmar de Varela el relleno ya fue clausurado por la CRA y no se encuentra en funcionamiento.</p> <p>No existen celdas abiertas y/o funcionando y el presente artículo solo aplica para aquellas que están en funcionamiento. La capa de cobertura vegetal ha crecido y se observa un desarrollo óptimo en la misma.</p>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **# 000110** DE 2009 **17 MAR. 2009**

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

		<p>recolección, concentración y venteo de gases.</p> <p>Parágrafo 2. La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos. - Plan de Clausura y Restauración Ambiental. 	
<p>Resolución 1684 del 2008</p>	<p>Art. 2</p>	<p>En las áreas aledañas a la celda de disposición final de residuos sólidos el interesado tendrá que solicitar licencia ambiental para la construcción y operación de rellenos sanitarios en concordancia del Decreto 1220 del 2005, la ley 388 de 1997, el Decreto 838 del 2005 y demás vigentes.</p>	<p>Dicha operación generaría mayores tramites ambientales.</p>

La norma establece que en los sitios que ya han sido clausurados se deben llevar a cabo las obras de post-clausura y cierre del mismo, con controles tales como monitoreos a los diferentes factores establecidos dentro de la infraestructura del relleno y su vida útil, la Guía del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su ítem 9.1.4 En el Post- cierre (pagina184) se deben terminar obras de infraestructura de manejo así:

- Complementar el sistema de drenaje de aguas de escorrentías
- Completar el sistema para el manejo y control de lixiviados y gases.
- Construir estructuras adicionales para el monitoreo de aguas subterráneas
- Instalar el sistema de instrumentación para determinar y monitorear los asentamientos, sobre presiones, deslizamientos y desplazamientos
- Instalar cobertura final de residuos
- Establecer la cobertura vegetal y revegetalización de la zona.

De los cuales a la CRA aun no se han presentado por parte del municipio un informe que plasme el avance en la ejecución de los mismos.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 22 de enero del 2009, el área donde se encuentra el antiguo relleno ya clausurado se observa que la capa de recubrimiento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **000110** DE 2009 **17 MAR. 2009**

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

final ha recuperado su cobertura vegetal, además no se observan presencia de volados.

La construcción de una celda transitoria en el municipio de acuerdo a la establecido en la resolución 1684 del 2008, es solo para aquellos lugares en los cuales ya se encuentra en funcionamiento las mismas por consiguiente no es viable la construcción de la celda transitoria, ya que en los lugares que ya han sido clausurados de acuerdo a la Guía del MAVDT, Capítulo 9 Fase Post – Inversión Clausura de rellenos, se les debe dar seguridad a la estructura y eliminar focos de contaminación” y continua refiriéndose, En general el periodo pos-clausura hasta que los residuos sólidos se hayan estabilizado, a un nivel tal que ya no constituyan un riesgo para la salud y la seguridad publica o para la calidad ambiental.

Las obras a realizar en dicho relleno clausurado se refiere a:

- Complementar el sistema de drenaje de aguas de escorrentías
- Completar el sistema para el manejo y control de lixiviados y gases.
- Construir estructuras adicionales para el monitoreo de aguas subterráneas
- Instalar el sistema de instrumentación para determinar y monitorear los asentamientos, sobre presiones, deslizamientos y desplazamientos
- Instalar cobertura final de residuos
- Establecer la cobertura vegetal y revegetalización de la zona.

Lo cual hace parte del plan de Cierre y post-clausura del relleno.

Además al tener un contrato en el cual se incluye la disposición final en el relleno sanitario a menos de 7 km. del municipio con lo señala el artículo 4 de la Resolución 1390 del 2005, *“Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentren localizado a una distancia igual o menor a 60 kilómetros por vía carreteable, con respecto a un relleno sanitario, deberán realizar las actividades necesarias para disponer sus residuos sólidos en ese relleno.”*

Con base en lo anterior no es viable la construcción de la celda transitoria solicitada por el municipio de Palmar de Varela, lo cual incurriría en contravención del artículo 4 de la Resolución 1390 del 2005, ya que cuenta con la empresa Contratada Aseo General S.A. para realizar la disposición en el relleno sanitario Regional de Santo Tomás, que se encuentra a menos de 7 km., operado por la misma. Por lo tanto, no existen razones técnicas, económicas y legales para contravenir lo estipulado en el artículo mencionado.

Que la ley ha instituido a las autoridades ambientales de facultades tendientes a controlar fenómenos que pueden producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~№~~ 000110 DE 2009 17 MAR. 2009

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

proyectos, obras o actividades; para el caso que se nos presenta, la construcción de una celda transitoria, sin los lineamientos exigidos para funcionar.

Que los artículos 34 a 38 del Código de los Recursos Naturales, establecen que se deben utilizar los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, procesamiento o disposición final de los residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase, prohibiendo descargar, sin autorización, los residuos y en general los desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, se podrá imponer a quien los producen la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole las medidas para cada caso.

El artículo 8° ibídem, dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar, al salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional señala "... *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...".

El derecho a disfrutar y a vivir en un ambiente sano es considerado como un derecho humano básico y en opinión de algunos, como un prerrequisito y fundamento para el ejercicio de otros derechos humanos, económicos y políticos.

Es necesario aceptar que un ambiente sano es condición sine qua non de la vida misma y que bajo ese supuesto ningún otro derecho podrá ser realizado en un ambiente alterado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **# 000110** DE 2009 **17 MAR. 2009**

POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el municipio de Palmar de Varela, de conformidad con las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SÉGUNDO: Remitir copia de la presente providencia al Personero Municipal de Palmar de Varela y al Procurador Agrario, para lo de sus conocimientos y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BENNY DANIES ECHEVERRÍA
DIRECTOR GENERAL (E)**

EXP 1009-050

Elaborado por Dra. Juliette Sleman Profesional Especializado

Revisado por Dr. German Celi Caicedo Gerente de Gestión Ambiental 